

EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320240010900
DEMANDANTE SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad SUFINACIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA, la cual, fue recibida electrónicamente el 09 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de marzo del 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320240010900
DEMANDANTE SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA, a fin de obtener el pago de la suma por *Cincuenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Tres Mil Pesos* (\$52.958.173=), por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 13467143 y el certificado de depósito Deceval N° 0017770719. Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante recalcar que, cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P., estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*** (Negrita del despacho)

Del caso en concreto, surge la necesidad de estudiar en forma amplia el concepto de *título ejecutivo*, dado que la demandante señala que la obligación nace de un documento de esta naturaleza, lo cual, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está

contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Pues bien, revisada la demanda se tiene que, en los hechos y el acápite de pruebas, se relaciona como título ejecutivo la obligación contenida en el pagaré N° 13467143 y el certificado de depósito Deceval N° 0017770719. Ahora, revisado el contenido de los mismos, encuentra el despacho que, el señor ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA, en calidad de deudor firmó electrónicamente el título el día 07 de septiembre del 2021, sin embargo, en los documentos consta que la fecha de creación y vencimiento del pagaré corresponde al 01 de diciembre del 2023; quiere decir, que fue firmado con anterioridad a la fecha del nacimiento o creación de la obligación. Por lo anterior, colige el despacho que no estamos frente a una obligación objetivamente *clara, expresa y exigible*.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a la luz del desarrollo jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-747 de 2013, para analizar las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. (…)

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

Para concluir, en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el pagaré N° 13467143 y el certificado de depósito Deceval N° 0017770719, arrimado como título de recaudo, no determinan de forma clara, expresa y exigible la obligación reclamada, dada la evidente incongruencia entre la fecha de la creación de título y la fecha en que fue aceptado y firmado por el deudor aquí demandado. Lo anterior, de acuerdo a los parámetros legales y el desarrollo jurisprudencial; hecha la salvedad, este despacho judicial no puede tener por satisfecho el título ejecutivo; toda vez que, el mismo no reúne los requisitos. Por lo tanto, sin el cumplimiento de lo dicho, no valdrá para la satisfacción de lo pretendido en la demanda, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SUFINACIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647acdec288afedff5fde5c2b1df3830b9fe8892ea4bcbe63bd69d943b0f98f**

Documento generado en 07/03/2024 03:03:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>